



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución No. **620** de **01 SEP 2026**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicado: **SAN-67-2024**
Presunto Infractor: **BERNABE DAZA SANCHEZ**
CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS
Procedimiento: **Administrativo Sancionatorio Ambiental**
Sección: **Oficina de Control y Vigilancia Ambiental**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental"

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA MEDIDA PREVENTIVA, APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con el artículo 18 y 24 de la Ley 1333 del 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-0067-2024, se iniciaron en atención a Radicado 2023-1015-005751-2 mediante el cual instauran denuncia de forma anónima, donde se informa situación de tala de árboles en área estratégica las Pilas, la cual presuntamente ha sido invadida por personas ajenas y ha perjudicado el nacimiento del corregimiento la Don Juana, así mismo allegan la coordenadas 7.711862; -72.625085 7.711740; -72.629728, además otro punto de importancia estratégica para las comunidades por ser zona boscosa, 7.705431; -72.629728.

Que obra acta de inspección de fecha 04 de octubre de 2023, en la cual se hace constar que personal técnico adscrito a la Oficina de Control y Vigilancia practicaron visita técnica de Inspección Ocular en la vereda Cachiri, parte baja, Finca Ricachón, con el objeto de verificar la presunta afectación ambiental por tala, generándose consecuentemente Informe Técnico del 7 de noviembre de 2023 donde se indica entre otros, lo siguiente:

"DESCRIPCION"

Resolución N°

620

de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

(...) Se realiza desplazamiento por parte de funcionarios adscritos a la oficina de control y vigilancia ambiental, siguiendo orientación por las coordenadas geográficas descritas en el cuerpo de la denuncia ambiental. Una vez localizado uno de los puntos descritos se realiza inspección técnica, evidenciando área intervenida para establecimiento de cultivos, el área donde se ubica la afectación comprende área de predio denominado Finca El Ricachón ubicado en la vereda Cachirí Parte Baja del municipio de Bochalema.

En la inspección técnica en la finca El Ricachón al inicio del recorrido se evidencia actividad de tala de árboles ubicados aledaños a un drenaje de agua, los residuos generados por la actividad se encuentran en el medio. Seguidamente se observa en coordenadas 7°42'40.618"N, 72°37'30.199"W intervención antrópica de tala de árboles.

Se realiza comunicación con la propietaria del predio María Clemencia Daza (no facilita número de documento de identidad) quien manifiesta la venta de esa área de terreno a un tercero de quien dice no dar información al respecto. Se da a conocer la normatividad ambiental referente a aprovechamientos forestales, indica que no fue la responsable de dicha tala y que desconocía el permiso o trámite que se debía adelantar ante la autoridad ambiental y que la intervención se ha realizado con el objeto de desarrollar la vocación agrícola dentro del predio.

En el predio se observa un área aproximada de 0.8 hectáreas la cual fue talada para el establecimiento de cultivos y donde se tenía implementado previamente un cultivo de plátano.

La intervención de acuerdo con lo observado fue realizada con el objeto de implementar cultivos de pancoger en el predio. Por la evidencia de la inspección técnica, la intervención fue realizada con motosierra y no se contaba con el permiso de aprovechamiento forestal único tal como lo establece la normatividad ambiental. Los residuos de los árboles cortados permanecen en el sitio por lo que se puede inferir que la intervención no se realizó con fines de comercialización del recurso forestal.

Se realizó erradicación de árboles aislados de especies nativas los cuales se encontraban en cercanía a un drenaje. En las actividades de rocería se presenta pérdida de cobertura vegetal, mediante la eliminación de rastrojos bajos, lo cual puede ocasionar disminución de la biomasa vegetal, alteración de la calidad del paisaje, modificación del hábitat para la fauna silvestre, la inducción o aceleración de procesos erosivos y la calidad y cantidad de agua.

La tala de árboles puede provocar deforestación que es la transformación de un área de bosque en terrenos de poca vegetación. Las plantas crean oxígeno y absorben los gases de efecto invernadero por lo tanto la erradicación de árboles fomenta el calentamiento global alterando la capacidad de los organismos para sobrevivir en un ecosistema. La tala de árboles también implica la pérdida del hábitat de especies animales deteriorando los ecosistemas.

Una vez se ubican las coordenadas de los puntos visitados se puede corroborar que se traslapan con la determinante ambiental Áreas Adquiridas para la Conservación (...)

A su vez se puede observar que de acuerdo con la zonificación ambiental el área intervenida se traslapa con Áreas de Reserva de Recursos Hídricos.

CONSIDERACIONES

Resolución N°

620

de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

Al realizarse tala de árboles en área adquirida para la conservación, se considera que existe afectación ambiental, dado que se intervienen especies protectoras de interés para la conservación y regulación del recurso hídrico.

(...)

En el predio denominado El Ricachón, ubicado en área de conservación denominada Las Pilas se desarrollaron actividades de tala y rocería sin autorización de la autoridad ambiental lo cual constituye una infracción en contra de los recursos naturales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se realizó tala de especies en área aproximada de 0.8 hectáreas en la Finca El Ricachón, ubicada en la Vereda Cachirí parte baja del municipio de Bochalema, Norte de Santander, dicho área se traslapa con la determinante ambiental Áreas adquiridas para la conservación, lo cual constituye infracción ambiental por el incumplimiento de la normatividad y las afectaciones ambientales derivadas de las intervenciones descritas.

Las determinantes ambientales por ser normas de superior jerarquía son de obligatorio cumplimiento y como tal, son objeto de concertación entre las autoridades ambientales y las administraciones municipales de su jurisdicción.

Por lo anterior se debe realizar comunicación al municipio de Bochalema con el objeto de tomar acciones que permitan dar estricto cumplimiento al objeto de la determinante ambiental que es Promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

Dado que en la inspección técnica no fue posible identificar plenamente al presunto infractor se debe realizar auto de indagación preliminar para determinar la constitución de la infracción ambiental por parte de la Sra María Clemencia Daza la cual se identifica como la propietaria de la finca El Ricachón.

Que mediante Auto de Indagación Preliminar de fecha 07 de mayo de 2024, se procedió a determinar con certeza al presunto infractor de los hechos investigados, por lo que se consideró pertinente requerir la práctica de la siguiente prueba:

"Citar a la señora MARÍA CLEMENCIA DAZA, quien se identifica como propietaria de la finca El Ricachón, con dirección para notificaciones en la Finca El Ricachón, ubicada en la vereda Cachirí Parte Baja del municipio de Bochalema, N. de S., para que se presente en la Oficina de Control y Vigilancia perteneciente a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR en la sede de los patios ubicada frente al parque cementerio Jardines de La Esperanza, con el fin de que rinda versión libre y espontánea sobre los hechos materia de la presente investigación"

Una vez surtida la etapa de notificación del Auto de Indagación Preliminar de fecha 07 de mayo de 2024 se evidencia que la señora **MARIA CLEMENCIA DAZA** no se presentó a rendir la versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación.

El día 02 de abril de 2024, se realiza visita técnica de inspección por parte de personal adscrito a la oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la cual obra acta respectiva, generándose consecuentemente informe técnico del 21 de junio de 2024 donde se indica entre otros, lo siguiente:

Resolución N°

620

de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y sé
Dictan otras disposiciones"

"DESCRIPCION

Mediante Radicado 2024060100001882 se realiza solicitud de concepto técnico por daño a los recursos naturales donde se refiere la siguiente información: "De manera atenta me permito poner en conocimiento y solicitar a su despacho visita y concepto técnico en la dirección Km 5 vía que comunica corregimiento la Don Juana con el municipio de Durania bajo las coordenadas 7°42'40.9"N, 72°37'30.6"W zona rural, ya que el lugar en mención fueron sorprendidos dos personas de sexo masculino golpeando o talando árboles en donde identificamos a uno de ellos como Bemaved Daza Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 18974061 de Curumaní, el cual portaba motosierra, procedemos a identificar a la otra persona quien nos manifiesta que su nombre es Carlos Anderfo Lázaro Arias, identificado con cédula de ciudadanía 1091356322 de Cúcuta, el cual tenía un hacha, procedimos a solicitarle si contaba con los permisos necesarios para ésta actividad que se encontraban realizando en donde estas dos personas manifestaron que no, es así que fueron capturados en flagrancia y fueron dejadas a disposición por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables bajo la noticia criminal número 54112600120202400106. Por lo que se solicita que suministre por escrito dicho concepto requerido por el fiscal de turno para la toma de decisiones en cuanto a la afectación ocasionada y obre dentro de los actos urgentes. CORPONOR, a través de la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, remite concepto técnico donde se indica: Al realizarse tala de árboles en área adquirida para la conservación, se considera que existe afectación ambiental, dado que se intervienen especies protectoras de interés para la conservación y regulación del recurso hídrico. Se debe realizar inspección técnica en el lugar de los hechos toda vez que información relacionada con área o número de especies intervenidas no fue suministrada y es importante para valorar la afectación ambiental, por tanto, el día 02/04/2024 se realiza inspección técnica en el lugar de los hechos.

En el lugar de los hechos y de acuerdo con las coordenadas geográficas se verifica que la localización corresponde a Vereda Agua Negra del municipio de Bochalema, así mismo la localización se relaciona con inspección técnica relacionada con el COR-00376-23, donde cursa indagación preliminar, para la identificación plena del presunto infractor

En el lugar de los hechos hace presencia el Sr. Bernabé Daza Sánchez, quien indica que compro a su hermana parte del predio y que se dedica a la actividad agrícola.

En la inspección técnica se evidencia tala de especies forestales para establecimiento de cultivos dentro de los cuales se identifica plátano, mandarina, cilantro, arracacha, apio, aguacate, ahuyama y yuca. Se estima un área de intervención inferior a una hectárea. Para realizar la siembra de especies forestales, los elementos utilizados para cometer la infracción corresponden a hacha y motosierra.

Dentro de las especies forestales que fueron intervenidas se identifican Guamo Cacho, Caliscencio y Arévalo. Dentro del área se observan tocones así como resto de tronco acopiados. Se indica que no se debe realizar comercialización de dicho recurso

Se indica que se debe realizar limpieza de los residuos ue están sobre el área específicamente en coordenada 7°42'40.877" N, 72°37'30.621" W dado que se evidencia un drenaje de aguas de escorrentia generando un riesgo.

Teniendo en cuenta las coordenadas tomadas en la inspección técnica, se puede indicar que traslapan con las determinantes ambientales Áreas adquiridas para la conservación.

(...)

A su vez se puede observar que de acuerdo con la zonificación ambiental el área intervenida se traslapa con Áreas de Reserva de Recursos Hídricos.

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones”

Se indica la suspensión de actividades de tala en el área de referencia, hasta tanto de cuente con concepto de viabilidad de la intervención teniendo en cuenta que el área hace parte de Áreas de Reserva de Recurso Hídricos y Áreas Adquiridas para la conservación como determinantes ambientales o en su defecto permiso de aprovechamiento forestal

CONSIDERACIONES

Al realizarse tala de árboles en área adquirida para la conservación, se considera que existe afectación ambiental, dado que se intervienen especies protectoras de interés para la conservación y regulación del recurso hídrico, por lo tanto, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones normativas.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	4	Se integran incumplimientos a la norma que afectaron el recurso flora, la erradicación de área adquirida para la conservación. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización y es otorgada por la autoridad ambiental, en este caso CORPONOR
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	se estima un área inferior a una hectárea
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	3	Se realizó tala raza, de árboles de especies silvestres para siembra de cultivos y cambio en la vocación del suelo, se afecta de manera significativa la cobertura boscosa, y desprotegiendo las fuentes hídricas aledañas se espera la recuperación del área en un periodo de cinco años. Se espera que en esta área se tenga una vegetación que preste los mismos servicios ambientales en un periodo de cinco años.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	3	Dejando actuar los procesos naturales de restauración natural se espera que el área sea recuperada nuevamente en un periodo de cinco años, los bosques ante la intervención pueden soportar las obras de talado, y descapote, por esta razón se espera la recuperación de

Resolución N° 620 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

			manera natural a mediable en el mediano plazo, en un periodo inferior a cinco años.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Se debe realizar restauración del medio realizando siembra de especies nativas

Importancia de la afectación

$$\begin{aligned} I &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RE + MC \\ I &= (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + PE + RV + MC \\ I &= (12) + (2) + 3 + 3 + 1 = 21 \end{aligned}$$

Valoración de la afectación: Moderado

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez verificada la información reportada por la Policía Nacional y la inspección técnica se puede indicar que en el área de intervención se traslapa con la determinante ambiental Áreas adquiridas para la conservación y Áreas de Reserva de Recursos Hídricos, cuyo objeto de acuerdo con el Artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: Promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

Las determinantes ambientales por ser normas de superior jerarquía son de obligatorio cumplimiento y como tal, son objeto de concertación entre las autoridades ambientales y las administraciones municipales de su jurisdicción.

Al realizarse tala de árboles en área adquirida para la conservación, se considera que existe afectación ambiental, dado que se intervienen especies protectoras de interés para la conservación y regulación del recurso hídrico. Se estima intervención de especies forestales inferior a una hectárea.

Se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el señor BERNABÉ DAZA SÁNCHEZ, CC: 18974061 de Curumaní, identificado como propietario del predio y encontrado en flagrancia realizando tala de especies, y al señor CARLOS ANDELFO LÁZARO ARIAS, CC: 1091356322 de Cúcuta, el cual fue encontrado en flagrancia realizando tala de especies en procedimiento realizado por la Policía Nacional.

Se debe generar medida preventiva de suspensión de actividades de tala en el predio descrito y ordenar el retiro de material de residuos de tala en coordenadas 7°42'40.877"N, 72°37'30.621"W.

Así las cosas, la oficina de control y vigilancia expidió la Resolución No. 001 de fecha 16 de enero de 2025 "Por el cual se impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos", en el cual se dispuso:

41

Resolución N°

620 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER a los señores **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18974061 de Curumaní, y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1091356322 de Cúcuta **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las **ACTIVIDADES** de tala y rocería que se vienen desarrollando en el predio denominado El Ricachón, el cual se encuentra dentro de áreas adquiridas para la conservación, específicamente el área de conservación denominada Las Pilas y a su vez se encuentra en áreas de Reserva de Recursos Hídricos; así mismo se les **ORDENA** realizar el **RETIRO** del material de residuos de tala que se encuentran dispuestos en las coordenadas: 7°42'40.877"N. 72°37'30.621"W.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE la **APERTURA** de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, en contra de los señores **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18974061 de Curumaní, y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1091356322 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto.

ARTICULO TERCERO: FORMÚLESE PLIEGO DE CARGOS en contra de los señores **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18974061 de Curumaní, y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1091356322 de Cúcuta, así:

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de tala de especies forestales y actividades de rocería en áreas adquiridas para la conservación, específicamente el área de conservación denominada Las Pilas y a su vez, en áreas de Reserva de Recursos Hídricos, hechos verificados mediante el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia del 21 de junio de 2024, incurriendo presuntamente en la violación de lo normado en el Decreto 1076 del 2015: Artículo 2.2.1.1.4.1., Artículo 2.2.1.1.5.3., Artículo 2.2.1.1.5.5., Artículo 2.2.1.1.5.6., Artículo 2.2.1.1.5.7., Artículo 2.2.1.1.18.2., Numeral 1.

La mencionada Resolución No. 001 de fecha 16 de enero de 2025, "Por el cual se impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos ", se notificó el 07 de febrero de 2025 la Imposición medida preventiva a la Alcaldia del Municipio de Bochalema, al señor **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta, se notificó mediante Despacho Comisorio a la Alcaldía del Municipio de El Zulia, ahora bien respecto al señor **BERNABE DAZA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18974061 de Curumaní, se notificó el día 11 de julio de 2025 la citación de notificación personal.

El día 02 de septiembre se notificó la reiteración de Despacho Comisorio mediante la Alcaldia Municipal de El Zulia al señor **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta

Así mismo, se notificó mediante AVISO el día 02 de septiembre de 2025 al señor **BERNABE DAZA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18974061 de Curumaní tal y como consta en el expediente.

1.2. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

En desarrollo de la diligencia se logró identificar como presuntos infractores ambientales a los señores **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.061 de Curumaní, con dirección para notificaciones en el lote 7 Barrio las Colinas, la Don Juana, Norte de Santander, dirección de correo electrónico bernadaza602@gmail.com abonado telefónico 321-

Resolución N°

620

de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

2636864 y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta con dirección para correspondencia y notificación en la finca la Margarita, municipio El Zulia, Norte de Santander, abonado telefónico 324-2498791.

1.3. DE LOS DESCARGOS.

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación; al respecto se observa dentro del presente procedimiento que una vez verificados los sistemas de SIEP de la Corporación, se tiene que los señores **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.061 de Curumaní y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta, NO presentó los respectivos Descargos, conforme la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

1.4. DEL PERIODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION.

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el proceso administrativo sancionatorio ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción que se incorporan formalmente al proceso para ser evaluados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión. Estas deben ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y las normas procesales y administrativas aplicables. El objetivo de la prueba es que el funcionario adquiera una convicción libre y racional sobre la existencia o inexistencia de la conducta o hecho sancionable, así como sobre la responsabilidad o inocencia del investigado. En consecuencia, corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas de acuerdo con la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros criterios, lo cual permitirá alcanzar certeza sobre los hechos analizados.

Sin embargo, como ya se indicó anteriormente, verificado el presente expediente, se tiene que los presuntos infractores NO presentaron escrito de descargos ni documento o solicitud alguna mediante, así mismo, esta Autoridad Ambiental observa que NO existen hechos discutibles que puedan ser verificados con alguna prueba de oficio, en la medida de que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se pueda llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 se continuará con la etapa procesal pertinente.

Resolución N°

626 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

Ahora bien, se tiene que la Ley 2387 de 2024 modificó la Ley 1333 de 2009 en el sentido de incluir la Etapa de Alegatos de Conclusión, única y exclusivamente cuando se hubiesen practicado pruebas, razón por la cual y teniendo en cuenta que dentro del presente expediente NO se practicaron las mismas, toda vez que no hubo escrito de descargos o solicitud alguna por parte del investigado, así como tampoco se consideró pertinente decretarlas de oficio; razón por la cual se concluye que lo procedente es continuar con la etapa de Determinación de la Responsabilidad y Sanción:

ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

2.1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2.2. DEL SANEAMIENTO DEL PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fuera susceptible de corrección conforme a los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011; además, los presuntos infractores, dentro de las oportunidades procesales otorgadas, no alegaron irregularidad alguna que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la Empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 95 ibíd., preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Resolución N°

620 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

"Artículo 79: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

"Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

DECRETO 2811 DE 1974: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

"ARTICULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir

Resolución N°

620 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m) El ruido nocivo;*
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. (...)*

DECRETO 1791 DE 1996: Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal:

Artículo 5°.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento*

Resolución Nº

620 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(Decreto 1791 de 1996, Art.5)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;

c) Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 14).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Resolución N° 620 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el incentivo de pago por servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017.

Igualmente, se implementa lo referente a pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

(Decreto 1007 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.3. Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales. En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Resolución N°

620 de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 36)

LEY 1333 DE 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Nota: *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Resolución N°

620

de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Resolución N°

620

de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

Parágrafo 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

Parágrafo 3º. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4º. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

Resolución N°

621 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

Parágrafo 5°. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

III. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024: "(...) la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)"; procede la Corporación a DECLARAR RESPONSABLES, y en consecuencia a imponer las sanciones a que haya lugar a los señores **BERNABÉ DAZA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.061 de Curumaní y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta, como INFRACTORES de la normatividad ambiental al realizar actividades de tala de especies forestales y rocería en áreas adquiridas para la protección y conservación del recurso hídrico, específicamente el área adquirida denominada Las Pilas en coordenadas 7°42'40.618"N, 72°37'30.199"W centro poblado la Don Juana, municipio de Bochalema, sin contar con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, hechos verificados en el informe técnico de control y vigilancia de fecha 7 de noviembre de 2023 y 21 de junio de 2024.

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si los señores **BERNABÉ DAZA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.974.061 de Curumaní, y **CARLOS ANDELFO LÁZARO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta, generaron afectación al recurso flora al realizar actividades de tala de especies forestales y rocería en áreas adquiridas para la protección y conservación del recurso hídrico, específicamente en el área denominada Las Pilas, sin contar con la autorización o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

3.2. DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos

¹Corte Constitucional –CC–, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

3.3. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se encuentra acreditada la existencia de una infracción ambiental a partir del Acta de Inspección Ocular de fecha 04 de octubre de 2023, el Informe Técnico de Control y Vigilancia Ambiental del 07 de noviembre de 2023 y el Informe Técnico de fecha 21 de junio de 2024, documentos en los cuales se evidenció la realización de actividades de tala de especies forestales y rocería en un área aproximada inferior a una hectárea, localizada dentro de áreas adquiridas para la conservación y áreas de reserva de recursos hídricos, sin que existiera autorización o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Las actividades descritas constituyen una infracción ambiental por vulneración de las disposiciones que regulan el aprovechamiento forestal y la protección de áreas destinadas a la conservación del recurso hídrico, generando afectación al recurso flora y a los servicios ecosistémicos asociados a la cobertura vegetal intervenida.

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

³ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

Resolución N°

620

de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y sé
Dictan otras disposiciones"

materialidad de la infracción se encuentra acreditada con las visitas técnicas realizadas por la Corporación, mientras que la identificación de los responsables surge de las actuaciones adelantadas con ocasión del procedimiento efectuado por la Policía Nacional el día 02 de abril de 2024, hechos que posteriormente fueron corroborados mediante la inspección técnica practicada por CORPONOR.

3.4. DE LA IMPUTACIÓN Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*; de igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, la Corporación encuentra acreditado que la infracción ambiental se originó en la realización de actividades de tala de especies forestales y rocería sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, actividades que fueron verificadas técnicamente por CORPONOR y respecto de las cuales fueron identificados los señores BERNABÉ DAZA SÁNCHEZ y CARLOS ANDELFO LÁZARO ARIAS durante el procedimiento adelantado por la Policía Nacional el día 02 de abril de 2024.

La Corporación observa que el informe técnico del 07 de noviembre de 2023 permitió establecer la existencia de la afectación ambiental, mientras que el informe técnico del 21 de junio de 2024 permitió individualizar a los responsables de las actividades de tala desarrolladas dentro del área objeto de protección ambiental, configurándose de esta manera el nexo entre la conducta desplegada por los investigados y la afectación identificada por la autoridad ambiental. La participación de los investigados se produjo de manera concurrente respecto de una misma actividad de tala y rocería desarrollada en un mismo lugar y momento, circunstancia que permite atribuirles conjuntamente la conducta infractora objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad, la Corporación observa que los señores BERNABÉ DAZA SÁNCHEZ y CARLOS ANDELFO LÁZARO ARIAS no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas encaminadas a desvirtuar la presunción de culpa prevista en los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por el contrario, los elementos probatorios obrantes en el expediente permiten concluir que los investigados ejecutaron actividades de tala y rocería sin contar con la autorización ambiental correspondiente, desconociendo el deber objetivo de cuidado exigible frente al aprovechamiento de recursos forestales y la protección de áreas destinadas a la conservación del recurso hídrico.

En consecuencia, la Corporación considera acreditada la existencia de culpa en la conducta desplegada por los investigados, toda vez que actuaron de manera negligente al intervenir el recurso flora sin verificar previamente la obtención de los permisos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

Resolución N°

620

de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

Por otra parte, al analizar los artículos 8 y 6 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, cotejados con el material probatorio obrante dentro del PASA, se concluye que no se presenta alguna causal de atenuación o de exclusión de responsabilidad, en la medida de que los investigados no lograron probar alguna teniendo la carga procesal para ello.

En consecuencia, la solución al problema jurídico planteado no puede ser otra que declarar a los señores **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.061 de Curumaní y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta, como responsables de la infracción ambiental consistente en realizar actividades de tala de especies forestales y rocería sin autorización de la autoridad ambiental competente.

3.5. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo a la dosificación de la sanción, la Corporación considera que la imposición de multa resulta procedente y proporcional frente a la conducta investigada, por cuanto permite cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias propias de la potestad sancionatoria ambiental.

Así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, la valoración técnica de la afectación ambiental realizada dentro del expediente y las medidas de corrección y restauración que se ordenarán en el presente acto administrativo, se considera técnicamente justificada la imposición de la sanción pecuniaria como mecanismo idóneo para reprochar la conducta desplegada por los infractores.

A su vez, teniendo en cuenta que la conducta infractora fue ejecutada conjuntamente por los señores BERNABÉ DAZA SÁNCHEZ y CARLOS ANDELFO LÁZARO ARIAS, conforme a los hechos verificados por la Policía Nacional y corroborados mediante los Informes Técnicos de Control y Vigilancia Ambiental obrantes en el expediente, y considerando que la afectación ambiental valorada dentro del presente procedimiento corresponde a un resultado único e indivisible, la Corporación considera procedente imponer una única multa exigible solidariamente a los infractores.

Lo anterior, por cuanto no resulta técnica ni jurídicamente posible individualizar la porción exacta de afectación atribuible a cada uno de los investigados, toda vez que ambos participaron concurrentemente en la ejecución de las actividades de tala y rocería que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Por otra parte, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)"

Resolución N°

620 de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

Ahora bien, para la tasación de la multa se tendrán en cuenta la valoración de los criterios contemplados en el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental del 21 de junio de 2024 al inicio referido.

Así mismo, tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse contra de los señores **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.061 de Curumaní y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta, como infractor de la normatividad ambiental y consecuente afectación de los recursos naturales ya indicadas a lo largo del presente acto administrativo:

$$Multa = B + \left\{ (a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 de la resolución 2086 de 2010, atendiendo a lo plasmado en el informe técnico de control y vigilancia y al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como = 0

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción de manera exacta, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. De acuerdo con lo anterior, se determina para el presente ítem = 1

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (r):

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

Resolución N° 620 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se Dictan otras disposiciones"

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

Intensidad (IN): 4

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 3

Reversibilidad (RV): 3

Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando:

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1$$
$$I = 12 + 2 + 3 + 3 + 1$$
$$I = 21$$

Cuando la calificación de la afectación es de 21, se considera que el impacto es **Moderado**, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual para el año de la presente sanción 2025 es de \$1.750.905

I: Importancia de la afectación

Reemplazando:

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$
$$i = (22.06 \cdot 1'750.905) \cdot 21$$
$$i = 38'624.964.3 \cdot 21$$
$$i = 811.124.250.3$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Considera este despacho, que, en vista de la infracción cometida por el investigado en el presente procedimiento, no se encuentran atenuantes ni tampoco agravantes para el presente caso. En consonancia, se establece que el valor matemático de este ítem es = 0.

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso

Resolución N°

620

de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados = 0

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica de los infractores se toma como fundamento la descarga de información tomada de la plataforma nacional dispuesta para la consulta de información del Sisbén realizada el día 20 de abril de 2026 en la siguiente dirección electrónica: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> en la cual se pudo evidenciar que:

el señor **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.061 de Curumaní, se encuentra en el grupo A5 Pobreza Extrema de corte del Sisbén Metodología IV, razón por la cual y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se fija la ponderación = 0.01

el señor **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta, se encuentra en el grupo C4 Vulnerable de corte del Sisbén Metodología IV, razón por la cual y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se fija la ponderación = 0.03

Posteriormente conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 10 de la resolución 2086 de 2010 y de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental para personas naturales, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

En este sentido para efectos de la tasación de la multa solidaria, la Corporación tendrá en consideración la capacidad socioeconómica más favorable identificada entre los responsables, correspondiente al factor Cs = 0,01.

Lo anterior en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, teniendo en cuenta que se trata de una única afectación ambiental, una única multa y varios responsables solidarios, por lo que la utilización del menor factor de capacidad socioeconómica evita que la sanción resulte excesiva o desproporcionada frente a aquellos investigados que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad económica.

En consecuencia, la multa se liquidará con fundamento en el factor Cs = 0,01, sin que ello implique desconocer la responsabilidad solidaria de todos los infractores respecto del pago total de la obligación.

CALCULO DE LA MULTA:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca \right\} \times Cs$$

$$Multa = 0 + \left\{ (1 \times 811.124.250,3) \times (1 + 0) + 0 \right\} \times 0,01$$

Resolución N°

620 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

$$Multa = 0 + \{811.124.250,3 \times 1 + 0\} \times 0,01$$

$$Multa = 0 + \{811.124.250,3\} \times 0,01$$

$$Multa = 811.124.250,3 \times 0,01$$

$$Multa = 8.111.243$$

Conforme a lo anterior, se tiene que se les impondrá a los señores **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.061 de Curumaní y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta, como sanción una Única Multa SOLIDARIA equivalente a **OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.111.243)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE PROBADO y NO desvirtuado el cargo endilgado, en contra de los señores **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.061 de Curumaní y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPÓNGASE como **SANCIÓN** a los señores **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.061 de Curumaní y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta, una **MULTA** equivalente a **OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.111.243)** obligación que deberán pagar SOLIDARIAMENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la Subdirección Financiera de la Corporación o en la cuenta bancaria que disponga la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, enviará a la Subdirección Financiera, comunicación en la cual se allegará copia del acto administrativo y constancia ejecutoria para el inicio del respectivo cobro persuasivo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Resolución N°

620 de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se
Dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente acto, a los señores **BERNABE DAZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.061 de Curumaní, con dirección para notificaciones en el lote 7 Barrio las Colinas, la Don Juana, Norte de Santander, dirección de correo electrónico bernadaza602@gmail.com abonado telefónico 321-2636864 y **CARLOS ANDELFO LAZARO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.356.322 de Cúcuta, con dirección para correspondencia y notificación en la finca la Margarita, municipio El Zulia, Norte de Santander, abonado telefónico 324-2498791, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, a través de la Ventanilla Única de CORPONOR, a través del siguiente enlace, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011:

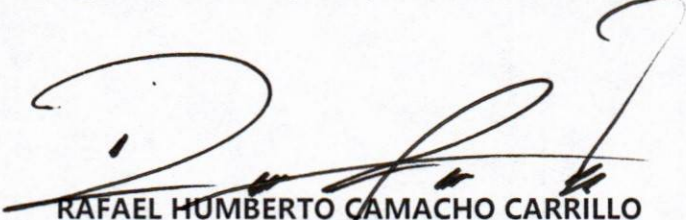
https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/

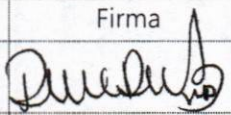
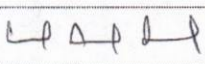
ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó	Helly Rocío Dávila Jiménez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Cielo Angélica Buitrago Leal	Profesional Universitario	
Elaboró	Camila Andrea Duran Izquierdo	Profesional Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

[Signature]

[Signature]